



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez de la demanda ejecutiva de alimentos, con radicado 2021-00230-00. Sírvasse proveer.


JAIME GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Asís, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 621

Radicación	86568-31-84-001-2021-00230-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado:	Afranio Manchego Urango

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís en contra del señor Afranio Manchego Urango, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

1. Una vez revisadas las facultades dadas a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y descritas en el artículo 82 numeral 11 y 12, se observa que estos pueden promover procesos Judiciales en defensa de los intereses de los menores, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, una vez examinados los registros civiles de nacimiento se constata que D.L.M.D., tiene la edad de 16 años, M.D.M.D. tiene la edad de 20 años y, M.D.M.D. tiene la edad de 18 años, en ese sentido, dos de los jóvenes que pretende representar la Defensora de Familia, cuentan ya con la mayoría de edad sin requerir tal representación y sí actuar a través de un profesional del derecho.
2. En caso de que la Defensora de Familia prosiga solo con la menor que puede representar en este proceso, es necesario que se adecúe el valor de las



pretensiones y demás, por cuanto la cuota regulada en aquel momento, fue de manera íntegra para los tres menores de edad, en su momento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Afranio Manchego Urango, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

27af7e3cde331562995868e4563557fc391bb06f727df07b9f338e94e610def0

Documento generado en 22/10/2021 06:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>